

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: Acción De Tutela.

Accionante: John Jairo Burbano Acosta.

Accionado(s): Universidad Libre De Colombia - Operador Concurso de Méritos FGN 2024; Fiscalía General de la Nación.

Medidas: solicitud expresa de medida provisional.

Yo, **JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, abogado en ejercicio, portador de la **tarjeta profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando **en nombre propio**, de manera respetuosa interpongo **acción de tutela**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en su condición de operador del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P.), a la igualdad (artículo 13 C.P.), al trabajo (artículo 25 C.P.) y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos (artículos 40 numeral 7 y 125 C.P.), conforme a los hechos que se exponen a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ofertó el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de empleos de carrera administrativa, delegando su operación y ejecución a la Universidad Libre de Colombia, entidad responsable del desarrollo del proceso de selección, en el cual participo como aspirante desde la etapa de inscripción.

SEGUNDO: En desarrollo del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, realicé inscripción válida y oportuna para el empleo identificado con el código I-204-M-01-(347), correspondiente a la denominación Asistente de Fiscal I, de nivel jerárquico Técnico, quedando registrado con el número de inscripción _____; para tal efecto suministré como datos de contacto _____ y _____ el _____, información que me permitió el acceso

a la plataforma SIDCA 3 y la realización del cargue de la documentación exigida en la respectiva convocatoria.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el **Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)**, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el proceso de selección se estructuró en las siguientes etapas: **i)** verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP); **ii)** prueba escrita, integrada por los componentes **funcional**, con una ponderación del **sesenta por ciento (60 %)**, y **comportamental**, con una ponderación del **diez por ciento (10 %)**; y **iii)** valoración de antecedentes, con una ponderación del **treinta por ciento (30 %)**, etapas que debían surtir de manera sucesiva y conforme a los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

CUARTO: Dentro de los términos, condiciones y plazos establecidos en el **Acuerdo No. 001 de 2025**, aporté de manera íntegra, completa y oportuna la totalidad de los documentos exigidos por la convocatoria, correspondientes a formación académica formal y no formal, así como a experiencia laboral, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes; no obstante, en el presente acápite únicamente se relacionan los soportes correspondientes a experiencia y educación formal y no formal, dejando expresa constancia de que otros documentos adicionales también fueron oportunamente anexados en la plataforma:

Educación:

NÚMERO DE FOLIO	TIPO DE ESTUDIO	GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	SNIES PROGRAMA
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	DERECHO - Cali	1475
2	Educación informal		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN	N/A

correspondiente al vínculo laboral sostenido con la E.S.E. Centro de Salud San Miguel, en el cargo de asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo, con fecha de inicio 1 de julio de 2024 y fecha de finalización 30 de septiembre de 2024; para efectos probatorios, se aportan pantallazos extraídos de la plataforma SIDCA 3 que dan cuenta de dicha valoración.

Elaboración: [illegible]

SÉPTIMO: De conformidad con los resultados oficiales publicados en la plataforma SIDCA 3, obtuve resultado aprobatorio en la prueba escrita, integrada por los componentes funcional y comportamental, alcanzando un puntaje de sesenta y siete punto cero cero (67.00) en la prueba funcional y de setenta punto cero cero (70.00) en la prueba comportamental; para

efectos probatorios, se aporta pantallazo extraído de la plataforma SIDCA 3 como soporte de lo aquí señalado.

OCTAVO: Conforme a lo expuesto en los hechos anteriores, he superado de manera sucesiva cada una de las etapas del proceso de selección; no obstante, al ingresar a la etapa de valoración de antecedentes, se presenta la situación que origina mi inconformidad, por cuanto considero que en dicha fase se produjeron actuaciones que dieron lugar a la vulneración de mis derechos fundamentales, aspecto que se desarrolla en los hechos siguientes.

NOVENO: El 13 de noviembre fueron publicados, a través de la plataforma oficial del concurso, los resultados correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales procedí a verificar de manera oportuna; en dicha evaluación se me asignó un puntaje total de veinte (20) puntos; sin embargo, al revisar el detalle de la calificación, advertí que mis títulos de educación formal —Tecnología, título Profesional y Especialización—, en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, fueron clasificados bajo la anotación de “educación que no puntúa”, pese a que dichos estudios fueron cargados correctamente, se encontraban plenamente legibles y fueron expedidos por instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional; esta decisión resulta llamativa si se tiene en cuenta que tanto la Guía de Orientación del concurso como el Acuerdo No. 001 de 2025 disponen expresamente que *“los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre que guarden relación con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo, área, proceso o subproceso en el cual se encuentre ubicada*

la vacante", condición que, como se demostrará, se cumple plenamente en mi caso.

DÉCIMO: De la revisión detallada de los resultados de la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)** —etapa autónoma y diferenciada de la Verificación de Requisitos Mínimos— se advierte que mi experiencia laboral en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo sí fue objeto de valoración como, "valido" y en observaciones menciona "Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada. Vexrel", asignándosele el puntaje correspondiente conforme a los criterios previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Tal circunstancia pone de manifiesto que la entidad evaluadora reconoció expresamente la pertinencia funcional de mi trayectoria laboral frente al empleo ofertado; no obstante, resulta incoherente, irrazonable y contrario a los principios que rigen la función administrativa que, paralelamente, se haya desconocido la pertinencia de mis títulos de educación formal en la misma área, calificándolos como "educación que no puntúa", pese a que constituyen el soporte académico directo y necesario de la experiencia profesional previamente reconocida; carece de sustento jurídico y técnico admitir la relación funcional de la experiencia y, al mismo tiempo, negar dicha relación respecto de la formación académica que la origina y la cualifica, pues ello implica la aplicación de criterios disímiles a supuestos fácticos estrechamente vinculados, configurando una actuación arbitraria, carente de coherencia interna y contraria al principio de motivación suficiente de los actos administrativos, así como a los postulados de razonabilidad y mérito que informan los concursos públicos. Adjunto pantallazos, de una de las experiencias tenidas en cuenta en SST.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez conocidos los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y dentro de los plazos establecidos por la convocatoria —comprendidos entre los días 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre— procedí a formular reclamación a través de la plataforma oficial del concurso, esto es, la aplicación web SIDCA 3, la cual fue presentada el día 18 de noviembre del año en curso; en dicha reclamación expuse, de manera general, las inconformidades advertidas en la valoración efectuada, así como las pretensiones concretas orientadas a la corrección de la calificación asignada; es preciso señalar que el aplicativo disponía de una limitación en el número de caracteres permitidos para el

texto principal, razón por la cual realicé una exposición sucinta dentro de dicho espacio y, de manera complementaria, anexé el escrito completo que desarrolla íntegramente los argumentos y solicitudes formuladas. En el presente hecho se hace referencia únicamente a las consideraciones consignadas en el texto ingresado directamente en la plataforma, y se aporta como material probatorio tanto la reclamación presentada como los anexos remitidos a través del sistema, para los fines pertinentes.

NOTA IMPORTANTE

El presente documento corresponde a un resumen diseñado para acompañar la reclamación formal; la explicación completa, detallada, técnica y jurídica se encuentra en el documento adjunto, el cual debe ser considerado la versión oficial y principal de esta petición; por lo tanto, solicito respetuosamente que la revisión, análisis y respuesta de la entidad se fundamenten principalmente en el archivo adjunto.

EXPOSICIÓN BREVE DEL CASO

Presento esta reclamación para solicitar la revisión, corrección y valoración adecuada de mis títulos de educación formal dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que mis tres formaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo (Tecnología, Profesional y Especialización) fueron clasificadas como "educación que no puntúa", pese a cumplir plenamente los criterios del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Valoración.

Aclaro que:

- Todos los documentos fueron cargados correctamente en la aplicación web SIDCA 3, dentro de los plazos.
- Aprobé la prueba funcional (67 puntos) y la comportamental (70 puntos).
- Mi experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo sí fue valorada como pertinente, tanto para el requisito mínimo como en la VA.
- Esta valoración demuestra que la formación en SST es pertinente, pues no es jurídicamente coherente reconocer la experiencia y negar la formación que la sustenta.
- Existe evidencia de que otros aspirantes en las mismas condiciones sí recibieron puntaje por títulos equivalentes, configurándose un trato desigual.

El análisis técnico basado en la tabla del Acuerdo 001 de 2025 indica que:

- Profesional + Especialización = hasta 25 puntos
- Tecnología = 15 puntos independientes
- Total posible de educación formal: 40 puntos
- Sumados a los 20 puntos ya obtenidos, la valoración de antecedentes debió ser 60 puntos, equivalentes a 18 puntos ponderados.

La omisión afecta directamente mi puntaje final, mi posición en la lista de elegibles y mi derecho constitucional a participar en igualdad de condiciones.

PETICIONES

1. Realizar una revisión integral de los documentos cargados en SIDCA 3 relacionados con mi formación académica formal.
2. Corregir la clasificación otorgada a mis títulos y valorar correctamente los estudios de Tecnología, Profesional y Especialización en SST, conforme al Acuerdo 001 de 2025.
3. Asignar los puntajes correspondientes según las tablas oficiales:
 - Hasta 25 puntos por profesional y especialización.
 - Hasta 15 puntos por la tecnología.
4. Ajustar y reflejar el puntaje total corregido dentro en la de la aplicación web SIDCA 3.
5. Garantizar la aplicación de los principios de mérito, igualdad, objetividad y coherencia durante la valoración.

ANEXOS

1. Documento completo de la reclamación, con análisis técnico y jurídico detallado.
2. Copias de los títulos de Tecnología, Profesional y Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Certificaciones y soportes cargados en la plataforma.
4. Pantallazos del aplicativo web SIDCA 3 que evidencian la valoración de la experiencia.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico

Teléfono

Autorizo notificación también mediante la aplicación web SIDCA 3 SIDCA 3.

Atentamente,

JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA

DÉCIMO SEGUNDO: La reclamación presentada a través de la plataforma SIDCA 3 el día 18 de noviembre fue resuelta mediante comunicación emitida el 16 de diciembre, en la cual se negó la solicitud formulada, conforme se desprende de la respuesta suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, señor Carlos Alberto Caballero Osorio; en dicho pronunciamiento, la entidad se refirió de manera expresa a mi formación técnica, profesional y de especialización en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, concluyendo en la no valoración de dichos estudios dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en el siguiente aparte de la respuesta:

*"1.2. Frente a su solicitud "(...) al verificar el detalle de la calificación, pude observar que mis títulos de educación formal —Tecnología, Profesional y Especialización— fueron clasificados como "educación que no puntúa de asignarle puntaje a los títulos"; los folios 7, folio 8 y folio 9, **No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo, se precisa que no es procedente, toda vez que, dichos títulos no se encuentran relacionados con las funciones del empleo ASISTENTE DE FISCAL I identificado con la codificación OPECE I-204-M-01-(347) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:***

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Cotejado el enfoque de los títulos aportados, se determina que estos no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: “ Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.” y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.

Por lo antes expuesto, se itera que los soportes referenciados no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

1.3. en cuanto al folio 16 es preciso mencionar que, no es procedente, toda vez que dentro de los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, **no se contempla la asignación de puntaje para estos títulos en el nivel TÉCNICO, en el cual Usted concursa, como se muestra a continuación:**

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Como se observa, para los empleos de nivel técnico, en el Acuerdo No. 001 de 2025, no se contempla asignación de puntaje para los títulos de bachiller, razón por la cual, el título de BACHILLER ACADÉMICO aportado por Usted, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024.”

DÉCIMO TERCERO: La respuesta emitida frente a mi reclamación no guarda congruencia con lo solicitado y expuesto, pues presenta vacíos argumentativos, imprecisiones e incongruencias que impiden tenerla como una contestación de fondo, clara y completa; en particular, omite pronunciarse sobre el punto central planteado: que en el mismo proceso se reconoció y puntuó mi experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo —tanto en la verificación de requisitos mínimos como en la valoración de antecedentes— lo cual supone, por lógica administrativa y técnica, el reconocimiento de la pertinencia funcional de dicha trayectoria; pese a ello, la entidad no explica por qué razón la experiencia es considerada relacionada y, simultáneamente, la formación académica formal que sustenta esa experiencia es calificada como “educación que no puntúa”, sin efectuar un análisis de correspondencia con el propósito y funciones del empleo; esta falta de motivación y de respuesta específica desatiende el núcleo esencial del derecho de petición —que exige una respuesta oportuna, de fondo y congruente— y desconoce los parámetros que la Corte Constitucional ha reiterado sobre la obligación de las autoridades (y de quienes ejercen función administrativa en procesos públicos) de resolver materialmente lo pedido y explicar las razones de su decisión, especialmente cuando se trata de actuaciones que inciden en el acceso a cargos públicos por mérito.

DÉCIMO CUARTO: Resulta necesario precisar que, tal como lo expuse en la reclamación presentada y lo reitero en el presente escrito, a otros aspirantes que concurren al mismo cargo y ostentan títulos académicos equivalentes a los míos sí les fueron reconocidos y puntuados dichos estudios en la etapa de Valoración de Antecedentes, mientras que en mi caso tales títulos fueron clasificados como “educación que no puntúa”, sin que exista una justificación objetiva, razonable ni debidamente motivada para dicho trato diferenciado, esta situación evidencia una aplicación desigual de los criterios de evaluación dentro del mismo proceso de selección, lo cual configura una vulneración directa de mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 13 ibídem), al trabajo (artículo 25 superior) y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política). Para acreditar lo anterior, se aporta pantallazo de la plataforma correspondiente, reservándome, por razones de ética y protección de datos personales, la identificación del aspirante referido.

DÉCIMO QUINTO: Resulta especialmente relevante señalar que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en el numeral 8.3.3. “Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación”, establece de manera expresa que la educación informal será validada y tenida en cuenta para todos los empleos, con independencia del nivel jerárquico al que pertenezcan, siempre que corresponda a cursos transversales, entre los cuales se incluyen, de forma explícita, los relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo, así como otros ámbitos afines a la gestión institucional. Esta disposición normativa resulta clara en cuanto a que la formación no formal relacionada con Seguridad y Salud en el Trabajo es susceptible de puntuación dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes. No obstante, pese a que en mi caso acredite formación académica y no formal, directamente vinculada con dicha área —y que, además, mi experiencia laboral en Seguridad y Salud en el Trabajo sí fue reconocida y puntuada como pertinente— mis títulos fueron clasificados como “educación que no puntúa”, sin motivación

suficiente ni justificación técnica. De manera aún más grave, se evidencia que a otros aspirantes en igualdad de condiciones sí les fue reconocida y puntuada formación equivalente, lo cual revela una aplicación desigual e inconsistente de los criterios de evaluación, contraria a los principios de igualdad, mérito, razonabilidad y coherencia administrativa, y que configura una vulneración directa de mis derechos fundamentales, en particular al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

DÉCIMO SEXTO: La no consideración de mis títulos de educación formal en la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) conlleva una reducción injustificada del puntaje asignado, circunstancia que incide de manera directa en mi posición dentro de la lista de elegibles y menoscaba mi derecho a participar en condiciones de igualdad, eje estructural de los concursos de mérito, dicha omisión genera un perjuicio objetivo y concreto en la valoración integral de mi perfil, incidiendo en el resultado final del proceso de selección y afectando de forma real y comprobable mis expectativas legítimas de acceso al cargo.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de precisar el alcance de mi solicitud, dejo expresa constancia de que actualmente ya cuento con una puntuación reconocida en la etapa de Valoración de Antecedentes, correspondiente a veinte (20) puntos, la cual se encuentra debidamente ponderada dentro del proceso. Dicho puntaje obedece a la valoración de educación informal y otros antecedentes, tal como se evidencia tanto en la plataforma SIDCA 3 como en la respuesta emitida a la reclamación presentada. No obstante, mi solicitud se orienta a que se reconozcan y ponderen los otros veinte (20) puntos correspondientes a la educación formal, conforme a las reglas previstas para los empleos del nivel técnico, en las cuales se establece que *“la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de veinte (20) puntos”*. Esta precisión resulta necesaria, pues, como se explicará en el hecho siguiente, la educación formal acreditada cumple con los criterios de pertinencia y valoración exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025, y su exclusión carece de sustento técnico y normativo.

DÉCIMO NOVENO: Análisis técnico y comparativo de la Prueba de Valoración de Antecedentes y solicitud de corrección

De la revisión detallada del Acuerdo No. 001 de 2025, en especial de sus artículos 31 y 32, que regulan la pertinencia y valoración de los estudios, se evidencia que mis títulos de educación formal fueron excluidos de valoración, al ser clasificados de manera errónea como “educación que no puntúa”. Dicha decisión resulta contraria a las reglas del propio Acuerdo, el cual contempla una tabla expresa de asignación de puntajes para estudios formales adicionales, siempre que sean pertinentes y provengan de instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Tal como se indicó en hechos anteriores, el empleo al que aspiro se encuentra identificado con el código I-204-M-01-(347), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal I, perteneciente al nivel jerárquico Técnico; para este nivel, el Acuerdo establece que la sumatoria de los puntajes en educación formal no puede exceder de veinte (20) puntos.

1. Nivel Técnico

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional Adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Aplicación correcta de la regla al caso concreto

Conforme a los **principios del sistema de mérito** previstos en la **Ley 909 de 2004**, cuando un aspirante acredita **varios títulos relacionados con un mismo campo de formación y con las funciones del empleo**, debe reconocerse **el título que otorgue el mayor puntaje**, sin exceder el máximo permitido para el nivel correspondiente.

En mi caso, acredité **tres títulos directamente relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo (SST)**:

- Tecnología en SST
- Título profesional en SST
- Especialización en SST

Por lo tanto, el título que debía ser valorado es el **título profesional**, al ser el que **mayor puntaje otorga**, sin superar el tope máximo.

Tabla 2. Valoración correcta de la Educación Formal según el Acuerdo

Concepto evaluado	Puntaje correcto
Título profesional (SST)	20 puntos
TOTAL EDUCACIÓN FORMAL	20 puntos

Tabla 3. Valoración total de Antecedentes (aplicación correcta)

Concepto	Puntaje
Educación formal (correcta)	20
Otros antecedentes ya reconocidos	20
TOTAL VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	40
Peso del factor antecedentes (30 %)	$40 \times 0.30 = 12 \text{ puntos}$

Según esta tabla y por principio establecidos en la ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que tengo tres títulos con la misma finalidad que son tecnología, carrera profesional y especialización en sst, se me debería tener en cuenta el que más puntúa que para este caso es el profesional con 20 putos, sin exceder el máximo.

TOTAL VALORACIÓN SEGÚN ACUERDO

Concepto	Puntaje
Profesional	20 puntos
TOTAL EDUCACIÓN FORMAL	20 puntos
Puntaje ya obtenido en otros antecedentes	20 puntos
TOTAL VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	40 puntos
Peso del factor antecedentes (30%)	$40 \times 0.30 = 12$ puntos

CONCLUSIÓN TÉCNICA

De acuerdo con el análisis comparativo:

- Mis títulos formalmente acreditados cumplen plenamente con los artículos 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025.
- La tabla oficial del Acuerdo habilita la asignación de 20 puntos en educación formal, máximo.
- Le asignaron 0 puntos, clasificándolos incorrectamente como "educación que no puntúa".
- La diferencia entre la valoración correcta (20) y la otorgada (0) afecta de manera directa y determinante mi puntaje final.
- El resultado correcto en el factor antecedentes debió ser 40 puntos, equivalentes a 12 puntos ponderados.
- La omisión constituye un error técnico y evaluativo, contrario a las reglas del Acuerdo y al principio de mérito.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la Universidad Libre De Colombia - Operador Concurso de Méritos FGN 2024; Fiscalía General de la Nación, en tal virtud.

PRIMERO: Que se **conceda la medida provisional deprecada**, y en consecuencia se **ordene a la Universidad Libre de Colombia**, en su calidad de **operador del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024**, y/o a la **Fiscalía General de la Nación, suspender de manera inmediata y temporal** la continuación de las etapas subsiguientes del referido concurso —en particular, la publicación del **consolidado definitivo de resultados**, prevista para el **18 de diciembre**, así como cualquier otra actuación relacionada— **en cuanto pueda producir o profundizar la vulneración de mis derechos fundamentales**, mientras se adopta una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: solicito que se realice la revisión integral de la información registrada en la aplicación web SIDCA 3 , donde se evidencia que mi experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo sí fue valorada tanto para el cumplimiento del requisito mínimo como dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes; en efecto, la plataforma deja constancia de dos aspectos esenciales: en primer lugar, que *"el documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo"*, y en segundo lugar, que dicho documento es *"válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada – Vexrel"*; Estos elementos demuestran de manera clara que se reconoció la pertinencia funcional de las actividades desempeñadas en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo frente al empleo convocado.

Desde un punto de vista técnico y jurídico, no es posible sostener la pertinencia de la experiencia, si simultáneamente se desconoce la pertinencia de la formación académica formal que necesariamente la sustenta; la experiencia laboral relacionada en un campo profesional está directamente subordinada a la existencia de conocimientos adquiridos mediante formación formal, especialmente cuando se trata de áreas reguladas que requieren competencias específicas; en consecuencia, si se aceptó la experiencia como relacionada —como efectivamente quedó consignado en la aplicación web SIDCA 3 — debe también valorar como pertinentes los títulos técnico, profesional y de especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, pues estos constituyen la base académica que habilita y explica la naturaleza de dicha experiencia.

Cualquier decisión que pretenda reconocer la experiencia mientras niega simultáneamente la pertinencia de los estudios que la originan incurre en incongruencia administrativa, vulnerando los principios de coherencia, razonabilidad y objetividad previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además,

desconoce lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, cuyo artículo 32 exige evaluar la pertinencia de los estudios según su relación con el propósito y funciones del empleo, así como la Guía de Orientación, que ordena valorar los títulos adicionales cuando exista relación funcional, como claramente ocurre en este caso. Por estas razones, la valoración de mi experiencia en SST obliga, por coherencia y por mandato normativo, a la valoración también de los títulos formales que la sustentan, ya que no puede existir experiencia relacionada sin formación relacionada. La revisión solicitada permitirá corregir dicha incoherencia y garantizar la correcta aplicación del principio de mérito que rige los concursos públicos.

TERCERO: Para reforzar lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que varios aspirantes del mismo concurso, inscritos para el mismo empleo y con titulaciones equivalentes en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, sí recibieron la valoración correspondiente dentro del ítem de educación formal; esta situación obliga a explicar por qué, bajo condiciones objetivas similares y con títulos de naturaleza equivalente, en mi caso no se aplicó el mismo criterio de valoración; la existencia de diferencias en el puntaje asignado a estudios semejantes evidencia una aplicación desigual de las reglas del concurso y configura una posible vulneración del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, que impone a las autoridades el deber de garantizar uniformidad, objetividad y trato igualitario frente a situaciones equivalentes; la valoración diferenciada sin fundamento técnico o normativo afecta directamente mi participación en el proceso y exige una revisión inmediata para restablecer la igualdad real y efectiva dentro del concurso de méritos.

CUARTO: En atención a lo previamente expuesto y considerando que la ausencia de valoración de mis títulos de educación formal podría obedecer a un error material o de registro, solicito de manera respetuosa, pero con la firmeza y oportunidad que corresponde, que se efectúe la valoración correcta y completa de mis estudios formales, conforme a lo dispuesto tanto en la Guía de Valoración de Antecedentes como en el Acuerdo 001 de 2025, aplicando estrictamente el tope máximo establecidos para el nivel educativo; en tal sentido, solicito la asignación del puntaje que corresponda en educación formal: hasta 20 puntos para el nivel profesional, sin exceder el máximo como lo menciona el acuerdo Acuerdo 001 de 2025, para el nivel técnico, asimismo, requiero que dichos puntajes se adicionen al puntaje ya obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, actualmente registrado en 20 puntos, y que esta corrección quede reflejada de manera expresa y verificable en la aplicación web SIDCA 3, garantizando la

transparencia y exactitud del proceso evaluativo.

QUINTO: Que, como parte integral de esta revisión, se tenga en cuenta y se analice en detalle el Análisis Técnico y Comparativo de Conformidad con el Acuerdo 001 de 2025, **expuesto en el Hecho Décimo Noveno**, en el cual se evidencia de manera objetiva la correspondencia entre mis títulos de educación formal y los puntajes establecidos en los artículos 31 y 32 del mencionado Acuerdo. Solicito que dicho análisis sea revisado, verificado y aplicado para efectos de ajustar correctamente la valoración de mis estudios formales dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

SEXTO: Que se ordene a la Universidad Libre de Colombia, en su calidad de operador del Concurso de Méritos FGN 2024, y/o a la Fiscalía General de la Nación, revisar integralmente las inconsistencias advertidas en la etapa de Valoración de Antecedentes y, en particular, emitir un pronunciamiento de **fondo, claro, completo, congruente y debidamente motivado**, en el que se expliquen con **criterios objetivos, verificables y previamente establecidos en la convocatoria** las razones por las cuales: **(i) mi experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo** fue reconocida y puntuada tanto en la **Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP)** como en la propia **Valoración de Antecedentes**, mientras que mi **formación académica formal** en el mismo campo fue calificada como “educación que no puntúa”; **(ii)** pese a que la **Guía de Orientación** prevé la validación y puntuación de **educación informal** en cursos transversales para todos los empleos y niveles jerárquicos —incluida expresamente la **Seguridad y Salud en el Trabajo**—, en mi caso no se aplicaron dichos criterios de manera consistente; y **(iii)** a otros aspirantes en condiciones equivalentes, con títulos iguales o comparables a los míos, sí les fue reconocida y puntuada dicha formación, mientras que a mí se me negó sin justificación suficiente; en consecuencia, que se disponga que la respuesta contenga la **identificación precisa de la regla aplicada**, la **valoración concreta de cada soporte aportado**, y la **justificación técnica y normativa** que sustente la decisión, garantizando los principios de **igualdad, mérito, transparencia, razonabilidad y debido proceso** que rigen los concursos públicos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la

aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - A. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - B. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - C. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - D. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e

igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, **sin discriminación alguna**.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- A. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- B. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- C. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- D. **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**
- E. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- F. **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**
- G. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- H. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- I. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen

en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa

del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio

cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una

doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones

detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde

el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Fotocopia de mis diploma de grado, donde se aprecia el nombre de mis títulos como la tecnología, la profesional y especialización en SST, los cuales también fueron cargados en la aplicación web SIDCA 3.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento.
3. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el marco de concurso de Mérito FGN 2024.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio

del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

1. Los Requisitos de la convocatoria - Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025).
2. Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).
3. El contenido de la reclamación instaurada en su momento, por valoración de antecedentes.
4. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el marco de concurso de Mérito FGN 2024.

5. Fotocopia de mis diploma de grado, donde se aprecia el nombre de mis títulos como la tecnología, la profesional y especialización en SST, los cuales también fueron cargados en la aplicación web SIDCA 3.

IX. NOTIFICACIONES.

La universidad libre: Bogotá D.C. Universidad Libre Sede Centenario / dirección Calle 37 # 7 – 43. Call center: (601) 9181875 / e- mail: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación: E-mail: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

De usted Señor Juez;

John Jairo Burbano Acosta
